

**RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: CG/CM74/RR/005/2021

ACTOR: C. CRISTÓBAL VARGAS SAN ROMÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUAYACOCOTLA, VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: "...EL ACTA AC-OPLV-OE-CM074-002-2021..."

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE MAYO DOS MIL VEINTIUNO. ---
Visto para resolver los autos del expediente número **CG/CM74/RR/005/2021**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Cristóbal Vargas San Román**, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el 074 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz¹, con cabecera en Huayacocotla, Ver., de la referida entidad federativa, por *"...inconformidad con respecto a la diligencia y elaboración del acta realizada con motivo de la comparecencia que se llevó a cabo por parte de esta representación en fecha trece de abril del presente año, la cual fue inscrita con número de expediente OPLE/OE/CM/074/002/MOR/2021, en la cual se solicitó la presencia de la Oficialía electoral en la calle General Anaya (unidad Deportiva, salón de usos múltiples) para dar fe y certificar la entrega de materiales diversos (tinacos, calentadores solares) por parte del H. Ayuntamiento de Huayacocotla..."*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; el Secretario del Consejo General del OPLE Veracruz, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, antecedentes y puntos

¹ En lo subsecuente, se referirá como OPLEV.

² En adelante Código Electoral Local.

resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El 16 de diciembre de 2020, se celebró la sesión solemne con la cual se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

b) Emisión del Acto Impugnado. En fecha 13 de abril del presente año, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos, el C. Eder Gerardo Campuzano Ángeles, Secretario del 074 Consejo Municipal del OPLE Veracruz realizó el acta AC-OPLLEV-OE-CM074-002-2021, atendiendo a la solicitud del **C. Cristóbal Vargas San Román**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena.

c) Notificación del Acta. En fecha 19 de abril de 2021 mediante el oficio OPLLEV/CM/0063/2021, se realizó la notificación del Acta AC-OPLLEV-OE-CM074-002-2021, al C. Cristóbal Vargas San Román, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Municipal 074 con cabecera en Huayacocotla, Veracruz, constante de once fojas útiles.

d) Presentación del Recurso de Revisión. El 21 de abril del presente año, se recibió en el 074 Consejo Municipal con cabecera en Huayacocotla, el escrito signado por el **C. Cristóbal Vargas San Román**, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal referido, mediante el cual interpuso Recurso de Revisión para impugnar el Acta AC-OPLLEV-OE-CM074-002-2021, de fecha trece de abril.

Posteriormente, el 074 Consejo Municipal con cabecera en Huyacocotla, tramitó y remitió a este Órgano dicho escrito y sus anexos, así como su respectivo Informe Circunstanciado.

e) En fecha 21 de abril del 2021, de conformidad con el numeral 366 del Código Electoral, el 074 Consejo Municipal con cabecera en Huyacocotla, fijó en sus estrados a las dieciséis horas con cero minutos, el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Político Morena, por setenta y dos horas, con la finalidad de darle publicidad, retirándolo de los mismos el día 24 de abril, a las dieciséis horas con cero minutos, haciendo constar que no se presentó escrito de tercero interesado; remitiendo dicha documentación a este organismo el 25 del mismo mes.

f) Integración y Turno. Mediante proveído de fecha 28 de abril del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE Veracruz, ordenó integrar el expediente **CG/CM74/RR/005/2021**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral Local, en este mismo Acuerdo se tuvo por cerrada la instrucción, se admitió el citado recurso y, en consecuencia, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350 y 353 del Código Electoral Local.

SEGUNDA. Procedencia.

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, de esta manera, el análisis a las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de lo previsto en los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral Local. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del Recurso de Revisión, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 378 del Código Electoral Local, pues de las manifestaciones vertidas por la actora, no se desprende la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad.

a) Oportunidad. Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente recurso, este requisito se tiene por colmado, en virtud de que el Recurso de Revisión se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral Local, pues el acto que se combate se hizo del conocimiento a las y los integrantes del 074 Consejo Municipal del OPLE Veracruz; esto es, el 21 de abril de la presente anualidad y, por tanto, el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, por lo que al haberse presentado el escrito el 21 de abril, es evidente que el recurso se promovió dentro del término establecido.

b) Forma. Del análisis del Recurso de Revisión se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 362 del Código Electoral Local, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre de la recurrente; además se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales

presuntamente violados; y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) Legitimación y Personería. Conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral Local, se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el **C. Cristóbal Vargas San Román**, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el 074 Consejo Municipal con cabecera en Huayacocotla, de acuerdo con el oficio REPMORENAINE-441/2021.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor aduce su inconformidad con respecto a la diligencia y elaboración del Acta AC-OPLV/OE/CM074/002/2021, de fecha trece de abril, en la cual el promovente solicitó la presencia de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal 047 con cabecera en Huayacocotla para que se constituyera en la calle General Anaya para dar fe y certificar la entrega de diversos materiales por parte del personal del H. Ayuntamiento de Huayacocotla; ello en virtud que a palabras del promovente se realiza una descripción muy genérica y ambigua de los hechos a certificar; por lo que, al no certificar los actos y/o elementos a los que se refiere el escrito de recurso estos podrían incidir en un futuro en la contienda electoral dentro del Municipio de Huayacocotla, Veracruz .

CUARTO. Admisión.

Debido a que el presente medio de impugnación cumplió con todos los requisitos de procedibilidad y toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se tuvo por admitido en fecha veintiocho de abril, en consecuencia, se deja el expediente en estado de proponer la resolución respectiva al Consejo General para su determinación.

QUINTO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Así, del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente se puede apreciar que el actor se adolece de que, en el acta AC-OPLE/OE/CM074/002/2021, se “... *hace una descripción muy genérica y ambigua de los hechos a certificar...*”

En virtud de lo anterior, la pretensión final del actor es que este Consejo General, determine “*la reposición, rectificación, nuevamente descripción solventando los errores y omisiones cometidas por ella, toda vez que se solicitó la certificación de un acto o hecho que puede incidir en un futuro en la contienda electoral dentro de nuestro municipio inclinándose hacia el partido que es gobierno en nuestro municipio faltando al principio de equidad, además violando la veda electoral que inicio el día cuatro de abril del presente año*”.

En ese orden de ideas, este Consejo General analiza el caso concreto de la siguiente forma:

- **La realización del Acta AC-OPLEV-OE-CM074-002-2021, signada por el C. Eder Gerardo Campuzano Ángeles, Secretario del Consejo Municipal 074 de Huayacocotla de este Organismo, de fecha trece de abril de 2021.**

Estudio de fondo

La parte actora señala en su escrito que en el acta anteriormente referida se hace una descripción muy genérica y ambigua de los hechos a certificar, en virtud que en la narración de las primeras líneas en las que el fedatario refiere haber ingresado al domicilio señalado en la petición, no advierte que los vehículos descritos se encontraban cargados con material del cual se solicitó la certificación.

En este sentido el actor señala que en el segundo punto número tres del acta en cuestión, se menciona que el fedatario ingresa al recinto, sin solicitar identificación alguna de las personas que se encontraban en el lugar de la diligencia. Asimismo, el actor refiere que no se realizó una descripción gráfica del retiro de los vehículos con material.

En relación con lo anterior, el actor aporta como prueba el acta AC-OPLV/OE/CM074/002/2021, de fecha trece de abril.

En relación con las pruebas aportadas por el actor, se desprende lo siguiente: en fecha trece de abril se realizó el acta AC-OPLV-OE-CM074-002-2021, mediante la cual se hace constar que el C. Eder Gerardo Campuzano Ángeles, Secretario del 074 Consejo Municipal del OPLE Veracruz se constituyó en la calle General Anaya, en la unidad deportiva salón de usos múltiples en el Municipio de Huayacocotla, Veracruz; asentando en un primer momento la descripción del inmueble, así como que percibió cuatro vehículos describiéndolos con sus respectivas características, asimismo refiere el haber observado a cuatro personas; tres de sexo femenino y una persona de sexo masculino.

Posterior a ello, el fedatario menciona que dichos vehículos se retiraron del lugar, ingresando un nuevo automóvil del cual observa a un conductor de sexo masculino

y posterior a ello observa a tres personas que bajaron del automóvil y menciona que entran al inmueble que describen con anterioridad.

Por último, el fedatario advierte que ingresó al inmueble y se identificó con una persona a quien le pidió la autorización de tomar fotografías de unos tinacos que se encontraban en una esquina del inmueble y a unas cajas colocadas sobre el piso.

En este sentido, se advierte que el acta impugnada, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; que a la letra dice:

***Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz***

Artículo 31

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

- a) Deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación;*
- b) Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes;*
- c) Tratándose de actividades públicas, la o el funcionario deberá identificarse con el organizador o responsable, señalando el motivo de su actuación y precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; y*
- d) Las demás acciones previstas en el acuerdo.*

2. La persona servidora pública electoral quien se encargue de la diligencia solo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

De lo anterior se desprende, que, para llevar a cabo las diligencias, el servidor público, sólo da fe de los actos y hechos que percibió a través de sus sentidos y que por consiguiente no puede emitir conclusiones o emitir juicios de valor, ni realizar investigaciones o cuestiones que no fueron requeridos en la petición.

En este sentido en las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, no se pueden interpretar hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas para el ejercicio de sus funciones; dicho de otra forma el fedatario no podrá llevar a su interpretación inmediata sobre lo que no fue requerido.

Ahora bien, en el supuesto que el fedatario emitiera un juicio de valor y no lo que percibe, podría haber una discrepancia con la realidad y con el juicio de las demás personas, asimismo la persona que realiza la certificación se estaría extralimitando a sus funciones, ello en virtud que expresa sus ideas más allá de lo que percibe con sus sentidos.

Por tanto, en la diligencia realizada el trece de abril, se advierte que el servidor público se identificó y señaló el motivo de su actuación, precisó los hechos de constataciones, recabando imágenes fotográficas, asentando lo que percibió por sus propios sentidos sin que se adviertan conclusiones de juicios de valor, por ello, la certificación se realizó en términos de ley, toda vez que el funcionario electoral asentó lo que percibió a través de sus sentidos, es decir, únicamente lo que tuvo a la vista, máxime que no existen pruebas que contravengan lo señalado en el acta impugnada, por lo anterior se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 331 fracción I del Código Electoral Local.

Asimismo, cabe señalar que, al estudiar el acta impugnada, se advierte que cuenta con los elementos necesarios para realizar la diligencia correspondiente,

establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 32

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo de siete días hábiles, salvo casos de excepción previo acuerdo respectivo, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la o el servidor público electoral quien se encargue de la diligencia;*
- b) Mención expresa de la actuación de dicho personal, fundada en el oficio delegatorio otorgado por la Secretaría Ejecutiva;*
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;*
- d) Identificación de las o los peticionarios cuando asistan al desahogo de la diligencia;*
- e) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;*
- f) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio donde se desahoga la diligencia;*
- g) Descripción detallada de lo observado, con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;*
- h) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;*
- i) Cuando proceda, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia;*
- j) Firma de la persona encargada de la diligencia y, en su caso, de quien lo solicita; y*
- k) Foliado, rúbrica y sello que las autorice, en el anverso de cada una de sus*

hojas.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera infundada la pretensión relativa a que se haga la reposición y/o rectificación, de la descripción del acta AC-OPLV-OE-CM074-002-2021, de fecha trece de abril, signada por el C. Eder Gerardo Campuzano Ángeles, Secretario del 074 Consejo Municipal del OPLE Veracruz lo anterior toda vez que como se señaló, el acto impugnado se emitió en apego al artículo 31 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLE.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348; 349; fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; 380; 382; y 383 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta **infundado** la pretensión relativa a que se haga la reposición y/o rectificación, de la descripción del acta AC-OPLV-OE-CM074-002-2021, de fecha trece de abril, signada por el C. Eder Gerardo Campuzano Ángeles, Secretario del 074 Consejo Municipal del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente determinación al **C. Cristóbal Vargas San Román**, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo 074 Municipal del OPLE Veracruz, con cabecera en Huayacocotla, Veracruz, a través del citado municipio; asimismo, publíquese en los estrados que ocupan este OPLE Veracruz; lo anterior, de conformidad con el numeral 387 y 390 del Código Electoral Local.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el tres de mayo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE